





este momento inejecutable la obligación ante la falta de dicho requisito. Téngase que en el presente asunto, no puede verificarse de modo alguno el cumplimiento de la obligación pactada pues la actora no aportó prueba alguna de ello.

Así, advertido el incumplimiento de todos aquellos requisitos exigidos para perseguir una obligación de hacer, es dable colegir, la falta de acreditación de los presupuestos consagrados en el artículo 422 del C. G. del P., por lo que se dispondrá negar la orden de apremio reclamado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el mandamiento de pago deprecado.

**SEGUNDO:** Ordenar devolver la demanda y sus anexos a quien la presentó, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

  
**LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ**

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se notifica por anotación en  
Estado No. 58, hoy  10 DIC 2020  
NILSON GIOVANNY MORENO LÓPEZ  
Secretario

TBP

TBP